

I. MATERIA:

Se consulta si es que se considera mercancía restringida a los residuos sólidos y los residuos de aparatos electrónicos y eléctricos que se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1278, teniendo en cuenta que para su exportación requieren de la autorización expedida por el Ministerio de Ambiente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 26234, que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; en adelante Convenio de Basilea.
- Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; en adelante D. Leg. N° 1278.
- Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; en adelante Reglamento del D. Leg. N° 1278.
- Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM, que aprueba el Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos; en adelante D.S. N° 001-2012-MINAM.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 024-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico "Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas" INTA-PE.00.06 (versión 3), recodificado a DESPA-PE.00.06; en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.06.
- Decreto Supremo N° 021-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28905 - Ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior; en adelante D.S. N° 021-2008-EF.

III. ANÁLISIS:

¿Se considera mercancía restringida a los residuos sólidos y los residuos de aparatos electrónicos y eléctricos que se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1278, teniendo en cuenta que para su exportación requieren de la autorización expedida por el Ministerio de Ambiente?

En principio, es pertinente indicar que el Convenio de Basilea¹ regula el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos que pueden causar daños a la salud y al medio ambiente, habiéndose previsto en el numeral 1 de su artículo 4 que, las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, así como al Estado de importación que no brinde su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que no haya prohibido la importación de tales desechos².

¹ El Convenio de Basilea regula el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos que pueden causar daños a la salud y al medio ambiente

² Agrega el numeral 5 del artículo 4 del Convenio de Basilea que ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

A nivel nacional, el D. Leg. N° 1278 desarrolla lo concerniente a la gestión y manejo de los residuos sólidos³, señalando en el inciso c) de su artículo 4 que su ámbito de aplicación comprende el ingreso, tránsito por el territorio nacional y exportación de todo tipo de residuos, en concordancia con los acuerdos ambientales internacionales suscritos por el país.

Precisamente, el artículo 42 del D. Leg. N° 1278 regula la importación, tránsito y exportación de residuos, en los siguientes términos:

*“La importación y tránsito de residuos es permitida únicamente con fines de valorización y movimiento transfronterizo, respectivamente. **La exportación de residuos es permitida únicamente con fines de valorización o disposición final.***

Para las actividades permitidas en el párrafo precedente se requerirá una autorización previa.

El MINAM autoriza la importación, tránsito y exportación de residuos a las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. Para tal efecto, el MINAM toma en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Peruano en mérito a los acuerdos internacionales, en particular, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

(...)” (Énfasis añadido)

Cabe señalar que el Anexo del D. Leg. N° 1278 define el término valorización como aquella operación cuyo objetivo es que el residuo sea reaprovechado y sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos⁴, debiéndose relevar que el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento del D. Leg. N° 1278 también prevé que sea el MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, el que se encargue de emitir la autorización para la importación, tránsito y exportación de residuos sólidos por cada embarque⁵.

En forma complementaria, el numeral 9 del artículo 11 así como el numeral 6 del artículo 14 del D.S. N° 001-2012-MINAM⁶ establecen que, en el caso específico de la exportación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos⁷, se deberá cumplir los procedimientos establecidos por la autoridad competente en concordancia con la normatividad vigente, lo que nos remite igualmente a las normas antes glosadas, que a su vez hacen referencia a los acuerdos internacionales, en especial al Convenio de Basilea.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes tenemos que solo procederá la exportación desde el Perú de desechos peligrosos y otros desechos para fines de valorización o disposición final hacia un Estado Parte del Convenio de Basilea donde su importación no se encuentre prohibida y siempre que el Estado de Importación brinde su consentimiento para ese ingreso, requiriéndose

³ El Anexo del D. Leg. N° 1278 define el término “residuos sólidos” como cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos³ y en último caso, su disposición final.

⁴ El artículo 78 del Reglamento del D. Leg. N° 1278 estipula que la importación, la exportación y el tránsito de los residuos sólidos peligrosos se regulan internacionalmente por el Convenio de Basilea.

⁵ El inciso j) del artículo 15 del D. Leg. N° 1278 prescribe que el Ministerio del Ambiente (MINAM) es competente para “admitir, evaluar, aprobar o rechazar la autorización de importación, de tránsito y de exportación de residuos del territorio nacional”.

⁶ La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del D. Leg. N° 1278 estipula que en tanto se apruebe el Decreto Supremo al que se hace referencia el Título VII del presente Reglamento, la gestión y manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos serán regulados mediante el D.S. N° 001-2012-MINAM que aprueba el Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos Electrónicos - RAEE y sus normas complementarias.

⁷ El numeral 25 del Anexo 1 del D.S. N° 001-2012-MINAM define a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) como aquellos aparatos eléctricos o electrónicos que han alcanzado el fin de su vida útil por uso u obsolescencia y que se convierten en residuos. Comprende también los componentes, subconjuntos, periféricos y consumibles de algunas categorías de aparatos.

adicionalmente de la previa autorización otorgada por el MINAM⁸, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 42 del D. Leg. N° 1278, concordante con el artículo 79 de su Reglamento.

Ahora bien, se consulta si el hecho de que la exportación de dichos residuos requiera de la autorización de exportación expedida por el MINAM, hace que dichos bienes califiquen como mercancías restringidas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06 define a la mercancía restringida como *“aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice”*, agregando que éste último es el *“documento emitido por la entidad competente o a quien este haya delegado dicha función de acuerdo a su normativa, que permite el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional de las mercancías restringidas”*.

Asimismo, cabe citar que en materia aduanera, el artículo 2 del D.S. N° 021-2008-EF define a las mercancías restringidas como aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada.

Así, el artículo 194 del RLGA se refiere a la documentación que ampara el despacho de las mercancías restringidas, precisando que:

“Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exija la inspección física por parte de la entidad competente ésta se realizará en coordinación con la autoridad aduanera”. (Énfasis añadido)

En ese sentido, esta Intendencia ha señalado en reiterados pronunciamientos⁹ que la calificación de restringida de una mercancía se deriva en principio de la propia naturaleza del bien, la cual determina la existencia de una norma especial que le establece la obligación de contar con un documento autorizante emitido por el sector competente, mediante el cual se acredita que esa mercancía se encuentra apta su ingreso o salida del país, el mismo que debe ser presentado a la autoridad aduanera para posibilitar su trámite de despacho aduanero, salvo aquellos casos que la normatividad especial establezca que el momento de su emisión es posterior a la numeración de la declaración.

En consecuencia, queda claro que el tratamiento y calificación de las mercancías como restringidas, se encuentra condicionada a la necesidad de la expedición de alguna licencia o autorización otorgada por el sector competente que habilite su importación o exportación del país, de modo que teniendo en cuenta que en el presente caso, el artículo 42 del D. Leg. N° 1278 exige que se presente una autorización emitida por el MINAM para la exportación definitiva de los residuos que regula, entendemos que efectivamente estos residuos califican como mercancías de exportación restringida.

⁸ El artículo 4 del Convenio de Basilea señala en su numeral 11 que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

⁹ Informe N° 039-2012-SUNAT/4B4000, N° 133-2014-SUNAT/5D1000, entre otros.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que en el supuesto de los residuos que de conformidad con lo señalado en el D. Leg. N° 1278, requieren de una autorización expedida por el Ministerio del Ambiente para su exportación, éstos calificarán como mercancías de exportación restringida.

Callao, 07 MAR. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 13 -2019-SUNAT/340000

Callao, 07 MAR. 2019

Señor

MIGUEL AUGUSTO BRICEÑO RAMIREZ

Fiscal Provincial

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao – Segundo Despacho

Av. Adolfo King N° 156 – Callao (frente a la Fortaleza del Real Felipe)

Presente

Asunto : Calificación de mercancía restringida
Referencia : Expediente N° 000-URD001-2019-109712-6

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es que se considera mercancía restringida a los residuos sólidos y los residuos de aparatos electrónicos y eléctricos que se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1278, teniendo en cuenta que para su exportación requieren de la autorización expedida por el Ministerio de Ambiente.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 39 -2019-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, a través del cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANERA DE BOLIVIA



